

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2017-01635.

Estando las diligencias al despacho, con un «*recurso de reposición y en subsidio apelación*» interpuesto por el apoderado de la ejecutada, Diana Constanza Florián Varón, pendiente de resolver, se hace necesario realizar las siguientes manifestaciones:

1. En auto de 8 de agosto de 2019, se le impartió aprobación a la liquidación del crédito radicada por la parte ejecutante y que arrojó, a esas cotas, un valor final de \$15.181.046, teniendo en cuenta un abono a capital de «*7 de marzo de 2018*», por la suma de «\$7.332.999».

2. En memorial allegado el día 15 de agosto de 2019, la ejecutada, Diana Constanza Florián Varón instó la «*terminación por pago total de la obligación*», amparada en la constitución de un depósito judicial a favor de este proceso por «\$16.550.446».

Frente a ese pedimento y en concordancia con el canon 461 del Código General del Proceso, en auto de esa misma data, se le requirió a fin de que allegara la «*liquidación adicional*» que era menester; hecho que cumplió con misiva radicada el día 22 de ese mes (f. 64), en la que, además, insistió en su solicitud de terminación por pago total.

3. Luego de correrle traslado a esa nueva operación matemática –*según se ordenó en determinación de 19 de septiembre de 2019, folio 65*- y habida cuenta de que el extremo actor explicó, que el abono de \$7.332.999 relacionado en la liquidación aprobada el 8 de agosto de esa anualidad, fue en verdad realizado por el Fondo Nacional de Garantías; en auto de 15 de octubre de 2019 este despacho decidió advertir que resolvería sobre la terminación por pago total propuesta, una vez demostraran el pago de la aludida suma «*y los intereses que sean del caso*» a la entidad pública señalada.

Así entonces, fue en el proveído de la data resaltada en el que se le impuso a la demandada solicitante una carga adicional, previa a la resolución de su pedimento de culminación procesal.

4. El día 21 posterior, en memorial aportado al *dossier*, la convocada, Diana Constanza Florián Varón, se pronunció sobre el abono realizado por el Fondo Nacional de Garantías, alegando «desco[nocer] la forma, modo, tiempo y lugar en que se efectuó» e insistió en que se accediera a la terminación del litigio.

Allí, en puridad, la ejecutada no realizó ninguna aseveración que llevara a concluir que recurría el auto en mención, siendo que, insistir en el pedimento de terminación no constituye *per se* en un reparo concreto contra una determinación adoptada.

5. El 6 de noviembre siguiente, el despacho puso de presente la elucubración de la accionada y, recordó, que sobre la terminación procesal ya se había tomado una determinación en auto de 15 de octubre de 2019 –*reliévese, imponer la carga de acreditar el pago del abono al Fondo Nacional de Garantías*–, resaltándole a la memorialista que debía acatar lo allí resuelto, máxime que, tal decisión «*está debidamente ejecutoria[da]*».

6. La demandada interpone el medio de impugnación horizontal, que reposa en folio 71, contra el auto de 6 de noviembre de 2019, alegando, de un lado, que la decisión del día 15 de octubre anterior «*no se encuentra ejecutoria[da]*» porque, el día 21 que le siguió, insistió en la terminación por pago; y, de otro, que desconoce las particularidades del abono proveniente del Fondo Nacional de Garantías.

7. Bajo estas aclaraciones, se avizora, que *contrario sensu* a lo dicho por la parte inconforme, la decisión del 15 de octubre de 2019, que dispuso imponerle una carga para poder resolver su solicitud de «*terminación por pago total*», cobró firmeza, comoquiera que en el término para la interposición de recursos, estos no se radicaron, amén que, el memorial que obra en folio 69, según se denotó, no expresa alguna razón para colegir que tal se trató de un medio

impugnativo, incluso, que fuera uno improcedente (parágrafo del art. 318 del C.G.P.).

De modo que, como en el auto ahora impugnado se dispuso que la peticionaria debía estarse a lo resuelto en el proveído de 15 de octubre, el alegato que por vía de reposición se invoca deviene extemporáneo, relíevase, porque contra la señalada determinación (de 15 de octubre) no se interpuso ningún medio de impugnación, por lo que cobró firmeza.

Entonces, los argumentos que dan vida al recurso interpuesto no pueden tener acogida porque se dirigen a rebatir una decisión contenida en una providencia ya ejecutoriada.

8. En virtud de lo dicho, el Juzgado, resuelve:

**Primero:** No revocar el proveído de 6 de noviembre de 2019, por las razones antes expuestas.

**Segundo:** Negar el recurso vertical incoado, por improcedente, comoquiera que este *litis* es de mínima cuantía.

Notifíquese,

  
Artemidoro Cuálteros Miranda  
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **16 de julio de 2020**  
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **24**, fijado a las **8:00 a.m.**  
La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García